

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

Decreto Legislativo 1400 “Decreto Legislativo que aprueba el
Régimen de Garantía Mobiliaria”

¿Dónde quedó la calificación registral como soporte de la
intensidad de los efectos protectores del registro?

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad
en Derecho Registral

Autor:

Nells Roberth Matallana Espinoza

Asesor:

Rómulo Moisés Arata Solís

Lima, 2021



DEDICATORIA:

A mis padres Roberto Matallana y Yolanda Espinoza, quienes son las personas que me han inculcado valores en mi formación como persona y profesional, también a mi novia Alicia Casilla, quien me ha apoyado en todo momento a seguir adelante a pesar de las dificultades en la vida, cada logro obtenido se lo debo a ella.



AGRADECIMIENTOS

Agradezco la enseñanza de todos mis docentes de la Segunda Especialidad en Derecho Registral de la PUCP, en especial al Dr. Rómulo Moisés ARATA SOLÍS, quien ha sido una guía para poder culminar el presente trabajo, su paciencia, sabiduría y su inspiración me han ayudado en la elaboración del presente trabajo.

“El líder mediocre ordena, el buen líder explica, el líder superior demuestra, pero el mejor líder inspira”- William Arthur Ward

RESUMEN

El sistema de registro en el Perú ha sido incluido dentro de la tecnología de la información para mejorar la satisfacción de los usuarios; esta experiencia se ha consolidado durante la Emergencia Nacional, es por esto que, la publicación del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, marca la diferencia con respecto a la garantía mobiliaria que tiene como base el sistema notarial americano y lo garantiza el Banco Mundial, la Organización de Estados Americanos y la Organización de Derecho Mercantil Internacional, tal como se expone en los motivos de dicha ley.

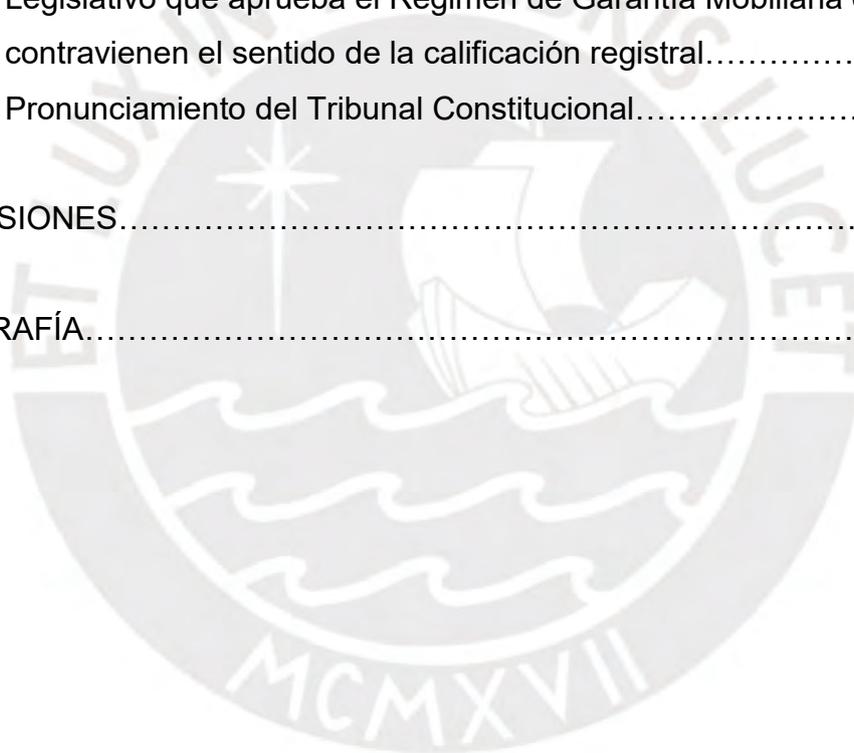
A partir de ella, no se produce una calificación registral previa en relación a la garantía mobiliaria; en realidad desaparece. La norma propone un modelo rápido, de mejor acceso y menor costo; sin embargo, esto deja de lado el sentido del sistema registral y su razón de ser como es la CALIFICACIÓN REGISTRAL, la cual se aparta y ahora adopta un régimen de PUBLICIDAD NOTICIA, pero con los efectos protectores de la Oponibilidad, Prelación y Publicidad, como si dicho acto llegando al registro hubiera sido revestido de la presunción de la legitimidad por efecto de la calificación de un registrador, lo cual no es así.

Para no ahondar más en el tema, el presente trabajo se justifica en razón de explicar los puntos más importantes que hemos notado con la emisión del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria.

Palabras claves: Calificación registral, publicidad registral, garantía mobiliaria.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	06
I. Antecedentes de la Ley de Garantía Mobiliaria.....	07
II. Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria.....	14
III. Prescendencia de la Calificación Registral.....	21
IV. Publicidad noticia con intensos efectos protectores ¿Es posible dicha combinación?.....	23
V. Análisis de los artículos del Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria que contravienen el sentido de la calificación registral.....	24
VI. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional.....	27
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	35



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaremos el Decreto Legislativo N° 1400, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria, sus efectos protectores y su relación con la publicidad y la calificación registral, lo cual vienen a ser nuestro punto de importancia, asumiendo que, el objetivo que cumple dicho registro (publicidad jurídica) debe ser calificado para ser inscrita dentro del sistema.

Se comprende que la finalidad del sistema registral es otorgar estrategias de publicidad a los actos que se considere verdaderos; es por ello que la información recibida debe ser validada, comprobándose la capacidad de los otorgantes y que se cumplan los requisitos de calificación por el registrador, de esta forma se accede al registro.

Ahora, lo que sucede es que, con el Decreto Legislativo N° 1400 se elimina la calificación registral, por lo que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP solo almacenará los documentos en su sistema sin calificarlos. Esta norma como lo expone dentro de sus articulados es de carácter informativo (Sistema de Información de Garantía Mobiliaria - SIGM), ingresada vía internet, para lo cual la SUNARP deberá gestionar la plataforma para el alojamiento de las Garantías Mobiliarias y supervisarla.

I. ANTECEDENTES DE LA LEY DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Antes de entrar de lleno a lo que es la garantía mobiliaria, definamos la palabra garantía mobiliaria. Para el Diccionario de la Real Academia Española define a la **garantía** como: “efecto de afianzar lo estipulado, se trata de algo (simbólico o concreto) que protege y asegura una determinada cosa”. Para el termino **mobiliaria** la define como: “conjunto de muebles u objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casa, oficinas y otro tipo de locales”. En ese sentido, la garantía mobiliaria comprende asegurar el cumplimiento de la obligación del acreedor a través de un bien o conjunto de bienes del deudor.

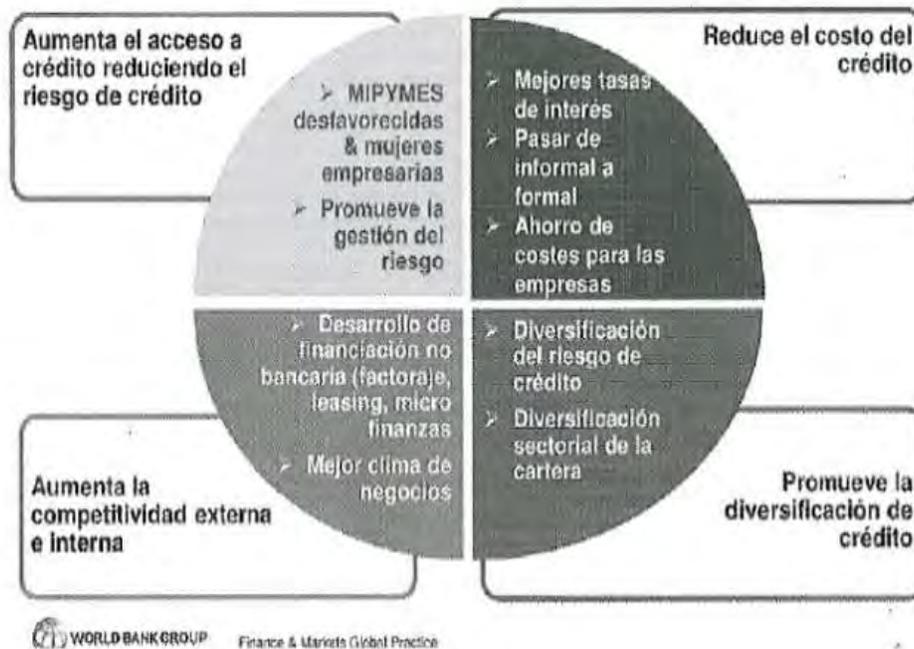
Cabe señalar que, esta idea de garantía real global uniforme fue lanzada en los Estados Unidos a mediados del siglo XX con su Código Comercial Uniforme.

Para Perossa el Código Comercial Uniforme, régimen legal modelo adoptado por los 51 estados de la Unión, creó una única garantía real global, en su artículo 9 la UCC unificó una multitud de derechos reales con y sin desplazamiento sobre bienes corporales y bienes inmateriales, incluidos los arreglos de transferencia y retención de la titularidad, que existían al tenor de las leyes promulgadas por los diversos estados de la Unión y al tenor del Common Law del país (2012).

Según López en EEUU la regulación de la hipoteca, en cuanto a los requisitos formales, son los requeridos por la ley federal, para tener acceso a un registro, aunque en otros aspectos es competencia de los Estados, y se traduce, pese a que existen distintas variantes o teoría, como “mortgage” que significa transmisión de un derecho real sobre un bien inmueble, llevada a cabo por un deudor hipotecario o prestatario (borrower) a favor de un acreedor o prestamista (lender), como garantía del cumplimiento de una obligación, normalmente pago de una deuda documentada en una promesa de pago (promissory note) (2010).

Las organizaciones de carácter internacional (BM, OEA y CNDMI), han diseñado prácticas internacionales para incrementar el desarrollo financiero sobre el régimen de las Garantía Mobiliaria, para el caso de Estados Unidos se tiene como antecedente la norma Secured Transaction (operaciones garantizadas) del Código Uniforme de Comercio.

El Banco Mundial ha resaltado los beneficios al desarrollar un régimen de garantía mobiliaria moderno a través de un sistema informático:



Fuente: Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1400 que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria.

Esta nueva reforma de Garantía Mobiliaria, se ha implementado en varios países, es el caso de **México**, que desde el 2010 cuenta con un Registro Único de Garantía (RUG), **Colombia**, desde el 2014 contando con el Registro de GM (RGM) y **Costa Rica**, que desde el 2015 cuenta con el Registro Nacional de GM.

La dificultad que tenían los peruanos para poder acceder al mercado de crédito, ello a través de los bienes muebles los cuales no estaban siendo aceptados por

las entidades financieras por falta de un régimen homogéneo, simplificado y que le permita la rápida ejecución de la garantía. A mérito de esta situación el Ministerio de Economía y Finanzas emite la Resolución Ministerial 235-2001 EF-10 del 13JUL2001 denominado “Facilitando el acceso al crédito mediante un sistema de garantías reales”.

En palabras de José Antonio Álvarez Caperochipi respecto a los derechos reales:

“Los derechos reales de garantía se definen por los instrumentos de su publicidad, la prenda: publicidad posesoria, la hipoteca: publicidad registral. La garantía mobiliaria es para algunos el patito feo de las garantías reales, se podría decir en cierta medida que esta acomplejada ante la majestad e importancia de la garantía hipotecaria. Su fracaso sociológico se explica porque la garantía mobiliaria se enfrenta a graves problemas técnicos: el primero es el de difícil identificabilidad de los bienes muebles, que pueden ser fácilmente ocultados, destruidos o enajenados, el segundo es el de la difícil conexión entre un crédito y un bien afectado en garantía, en consecuencia, la dificultad en organizar una publicidad fiable de las garantías mobiliarias. Como la afección en garantía carece de un sistema seguro de publicidad, como el que otorga a los inmuebles el registro de la propiedad, cabe siempre la sospecha de que la constitución de garantías mobiliarias se utilice como mecanismo de defraudar los acreedores ordinarios y ante una temida insolvencia del deudor (...)” (Álvarez, 2019, p. 357)¹

En el Perú, la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria establece una estructura jurídica para créditos con garantía sobre los bienes muebles derogando con esto los estatutos del Código Civil 1984 que regula la garantía

¹ALVAREZ CAPEROCHIP, José, 2019 Derechos Reales. Tercera Edición. Lima. Jurista Editores.

mobiliaria y asegurar transacciones presentes y futuras sujetas a un nuevo entorno.²

Hay que tener presente, que la Ley de Garantía Mobiliaria tenía como antecedente el artículo 9° del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos (UCC), que es una propuesta de un gremio de abogados especialistas con el fin de que los estados unifiquen su legislación sobre la base de ese texto. Dicha filosofía influye en la doctrina de países europeos. Además, un proyecto de ley uniforme preparado por la OEA ha tenido acogida en los países centroamericanos sin tradición jurídica, es el caso de Guatemala y México, este último influenciado por la cercanía del país norte y las exigencias del tratado de libre comercio.

Para Gonzales nuestro país, casi como un escolar que debe seguir la tarea, acogió rápidamente la extraña ley. Es un demerito que la doctrina civilista que no se haya planteado una lucha dialéctica para corregir o, por lo menos, mediatizar la esencia de una reforma anómala para nuestra

²Artículo 34 de la Ley ° 28677

Para la inscripción de los actos señalados en el artículo 32 de la presente Ley en el Registro correspondiente, tiene mérito suficiente el Formulario de inscripción aprobado por la SUNARP suscrito por los otorgantes del acto, en donde conste la información señalada en el artículo 19. Dicho formulario tendrá el carácter de declaración jurada y deberá estar certificado por un notario público.

Los formularios de Inscripción deberán incluir la posibilidad de incorporar uno o más actos inscribibles o bienes objeto de garantía mobiliaria.

En la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, el notario público verificara bajo responsabilidad, la identidad y capacidad de los suscriptores. Tratándose de garantías mobiliarias, deberá verificar además que el Formulario de Inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 19 de la presente Ley. En caso de los demás actos inscribibles, verificara el cumplimiento de los requisitos que la SUNARP establezca para tal efecto. La certificación no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía del acto inscribible.

El formulario de Inscripción de extenderá y certificará por lo menos en duplicado. Un ejemplar del mismo quedara en poder del notario, quien lo guardara y lo custodiara, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal. Otro ejemplar será destinado al archivo del Registro correspondiente.

tradición jurídica romano-germánica, pero, fundamentalmente, para evitar el tránsito de un extremo al otro. En efecto, se ha pasado de régimen de abuso de los deudores a otro abuso de los acreedores financistas. La ley no puede privilegiar a un sector, pues debe establecer una regulación jurídica equilibrada, que tutele el crédito, pero también los derechos fundamentales (2012, pág. 540)

La exposición de motivos de la Ley de Garantía Mobiliaria dice “Históricamente nuestro sistema legal en materia de garantías mobiliarias ha funcionado sobre la base de la institución de la prenda, sin embargo, su vigencia ha demostrado poca efectividad para respaldar el otorgamiento de créditos. Ello se debe a: 1) las limitaciones inherentes de la figura de la prenda; 2) la ineficiente y desarticulada regulación de su constitución, publicidad, prelación y ejecución; 3) la falta de un registro único de garantías; y finalmente 4) un sistema de ejecución judicial de garantías lento e impredecible que beneficia al mal pagador. Por ello, es necesario reunir bajo una única garantía mobiliaria todas las prendas y otorgarle un nuevo dinamismo que impacte positivamente en el mercado de créditos”.

El 01 de marzo se publica la Ley N° 28677, Ley de Garantía Mobiliaria, en el diario oficial “El Peruano”, entrando en vigor 90 días después, es decir el 01 de junio de 2006, según los impulsores de la ley, se elimina el sistema propio del Derecho Romano y de la Edad Media. Se cambia el término “Prenda” por el de “Garantía Mobiliaria”.

Según Gonzales, la garantía mobiliaria es la afectación por negocio jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, genero de bienes o todos los bienes presentes y futuros, a favor de un acreedor, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones (artículo 3° y 4° de la Ley N° 28677). Confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución

limitada o amplia, según del tipo del bien, y venta extrajudicial. No se requiere el desplazamiento posesorio. (2012, pág. 542).

La LGM crea el “formulario de inscripción, que concerta la autonomía privada a través del llenado de recuadros pre establecidos, antes era a través de un documento privado en donde las partes podían establecer lo mejor que les parezca, ahora es un formulario. Mediante Decreto Supremo N° 012-2006 se reglamenta el formulario indicando que es un acta protocolar (rectius: escritura pública sin minuta). Pasando de una certificación de firmas notarialmente a una escritura pública.

Para Gonzales una de las reformas que inspira la LGM es la posibilidad que el deudor pueda otorgar garantía sobre cualquier bien, ya sea que se trate de inventarios, activos fijos, marcas, créditos, facturas, etc. Incluso se dijo que, por fin, una ley se ponía del lado del pequeño empresario, y no del lobbyista, pues se autorizaba que se preste dinero sobre la base de cualquier bien, por lo que se tendría un mayor acceso al crédito: ¡A más bienes (pignorables), más crédito!

Esta afirmación, sin embargo, nunca paso de ser un típico maniqueo que facilito el ataque (infundado) del sistema anterior. Lo único cierto es que el instituto tradicional de la prenda siempre permitió la afectación de cualquier bien mueble con fines de garantía (artículo 1055° del Código Civil) “La prenda se constituye sobre un bien mueble, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación”).

CASO: Las personas en necesidades económicas recurren al crédito mediante la garantía de joyas y alhajas en las antiguas “Casas de empeño”, para el acreedor el mejor aseguramiento es contar con la posesión del bien afectado en caso de incumplimiento. Ahora bien, para la LGM no basta la posesión de joyas, sino que resulta necesario e imprescindible el registro de la garantía. Por tanto,

la angustia del deudor que se solucionaba en pocos minutos con la obtención del dinero inmediato, ahora deberá seguir el siguiente trámite: escritura pública sin minuta, trámite de inscripción, tasas etc. Y la pregunta va ¿Quién pagara los costos? ¿Vale la pena? En la práctica, los acreedores hasta en los bienes más insignificantes, se verían obligados a inscribir la garantía a efectos de evitar la posible aparición de un “acreedor preferente” que no cuenta con posesión, pero si con registro.

A nuestro punto de vista, se debió mantener la posesión de la prenda, pues constituye un aseguramiento para el acreedor. La posesión en el caso de bienes muebles constituye una garantía superior al del registro no solo en términos de aseguramiento real, sino incluso, en indicadores de simplicidad y eliminación de costos.

En lo que respecta a la calificación registral, está señalada en el artículo 36° de la LGM, que parece contar entre sus ventajas, con la instauración de un sistema de calificación restringido o atenuado.

Según Mejorada, en la Ley N° 28677 (Ley de Garantía Mobiliaria, aún vigente) exige un riguroso proceso de formalización plagado de información inútil, con intervención notarial y una calificación registral ardua y especializada, como si se tratara de un registro de bienes. Esta visión es absolutamente equivocada, no solo porque la información y oponibilidad que resultan del registro de contratos no está a la altura del costo en que hay que incurrir, sino porque es parte de una visión dogmática de la función registral. Se cree que la publicidad registral siempre es de la misma calidad y con los mismos efectos ante terceros. (2018, pág. 174).

Para comprender un poco como ha venido el avance de las Garantías Mobiliarias, colocamos un cuadro de los años 2016 y 2017, y es que en este

último año las Garantías Mobiliarias creció en 0.39 %, si la comparamos con la data en el registro jurídico de bienes en estricto con la compraventa y las inmatriculaciones en el Registro de Propiedad vehicular en donde para el 2016 se inscribieron 570, 471 y en el 2017 se inscribieron 603,491 (diferencia 5.78 %). Y en el caso de inmatriculaciones en el 2016 se inscribieron 444, 565 y en el año 2017 fueron 465, 905, de esta información podemos ver que las garantías mobiliarias que inicio con expectativas altas mediante la Ley 28677 no fueron como las que se esperaban.³

2016	134, 824 Garantías Mobiliarias
-------------	---------------------------------------

2017	135,353 Garantías Mobiliarias
Lima	105,282 Garantías Mobiliarias
Arequipa	6,412 Garantías Mobiliarias
La Libertad	5,346 Garantías Mobiliarias
Lambayeque	2,958 Garantías Mobiliarias
Junín	2,595 Garantías Mobiliarias
Piura	2,512 Garantías Mobiliarias
Cusco	2,154 Garantías Mobiliarias
Ancash	1,372 Garantías Mobiliarias
Cajamarca	1,166 Garantías Mobiliarias

II. DECRETO LEGISLATIVO N° 1400, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1400 de fecha 10 de setiembre del 2018, que aprueba el Nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria, se deroga la Ley N° 28677⁴,

³ Fuente: Boletín estadístico de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, enero 2018.

⁴Ley 28677 publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de marzo de 2006, entrando en vigor luego de noventa días de su publicación, es decir desde el 01 de junio 2006.

norma que hasta ese entonces tenía el de objeto regular el Régimen de Garantía Mobiliaria.

En ese sentido, con la norma descrita se admite que los usuarios puedan acceder al registro a través de un sistema informático, ello mediante un aviso electrónico⁵ ingresando al Sistema Informativo de Garantía Mobiliarias (SIGM), para poder publicitar la constitución, modificación, cancelación y la ejecución de la garantía mobiliaria.

Cuando damos lectura al Decreto Legislativo N° 1400 nos damos cuenta que tiene un orden al inicio, pero es a partir del artículo 12° en donde señala la Publicidad y Prelación de las Garantías Mobiliarias, para ello describimos el texto a analizar.

Artículo 12° Publicidad de la garantía mobiliaria.

12.1 Dependiendo del tipo de garantía mobiliaria constituida, la **publicidad se logra por medio de la inscripción en el SIGM**, o por posesión que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por este, o por el contrato de control de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. (negrita nuestra)

12.2 La publicidad de una garantía mobiliaria determina su **oponibilidad y prelación**, salvo las excepciones dispuestas en el presente Decreto Legislativo. (negrita nuestra)

12.3 La publicidad de la garantía mobiliaria con posesión por parte del acreedor garantizado se considera por la posesión misma; sin perjuicio de

⁵ Definición según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1400

Aviso Electrónico: Es cada uno de los formularios electrónicos que se ingresan al SIGM y los que se generan, completan, envían, almacenan en forma electrónica; con el objeto de publicitar la constitución, modificación, cancelación y ejecución de la garantía mobiliaria, de conformidad con el presente Decreto Legislativo.

*ello, a efectos de asegurar su oponibilidad y prelación, **es factible ingresar el respectivo aviso electrónico en el SIGM.** (negrita nuestra)*

12.4 La publicidad de una garantía mobiliaria sin posesión por parte del acreedor se cumple a través del aviso electrónico de constitución de garantía en el SIGM e incluye el derecho de realizar una preinscripción de la garantía mobiliaria cuando así lo acuerden a las partes.

*12.5 Las garantías mobiliarias que se constituyan sobre los bienes muebles colocados en un inmueble por su incorporación o su destino, **deben publicitarse de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, para conservar su prelación respecto de cualquier otra garantía real sobre el bien inmueble.** (negrita nuestra)*

El numeral 12.1 menciona que la publicidad se logra por medio de la inscripción en el SIGM, pero el gran dilema sería ¿Como una garantía mobiliaria, que no ha sido calificada por el registrador, y es anotada en forma de un aviso electrónico puede generar Publicidad? Para esto, debemos remitirnos al Principio de Legalidad descrito en el Texto Único Ordenado del Reglamento de los Registros Públicos, el cual establece que son los registradores quienes califican la legalidad del título que se solicita su inscripción, y que comprende la verificación de las formalidades del título, capacidad de los otorgantes, y la validez del acto⁶.

⁶ **TUO de RGRP - Título Preliminar**

V. Principio de Legalidad. -Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribirle del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquel y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

A nuestro entender, un aviso electrónico tiene la calidad de una anotación y al no haber sido calificada por el registrador, no le corresponde la calidad de Publicidad; sin embargo, a pesar de ello la normativa le otorga validez.

Además, en el numeral 12.2 nos habla que la garantía mobiliaria determina su **OPONIBILIDAD y PRELACIÓN**, y la pregunta va en el sentido de ¿Cómo un aviso electrónico puede generar Oponibilidad y Prelación en el Registro, cuando Sistema Registral solo otorga dicha calidad a los títulos que han llegado para ser calificado?

Valgan verdades, pero esta normativa no corresponde a la realidad que mantiene nuestro Sistema Registral Peruano, cambiando a 180 grados lo estudiado en las aulas universitarias, y generando más problemas que facilidades para el usuario y el registrador. Sin embargo, para algunos autores la nueva Ley de Garantía Mobiliaria es un buen punto de partida, a pesar que no exista control alguno.

Mejorada (2018) expresa: “Seguramente los críticos dirán: ¡Blasfemia! ¡Blasfemia! ¡Esto no es un registro! ¡El registro siempre requiere control de acceso y calificación de la autoridad ¡Pues se equivocan, esto sí es un registro, con información limitada, pero registro al fin! Es cierto que la información del SIGM podrá ser poco accesible por el carácter fungible de los bienes, y que el aviso acaso contenga datos errados o de plano distintos a la realidad económica o jurídica del mueble o de las partes, pero la verdad es que dicha información es un buen punto de partida para que el mercado sepa algo de la situación de los agentes económicos, pudiendo profundizar la investigación a su costo si fuera el caso. El SIGM, como todo registro de contratos será una suerte de central de riesgo, que no es concluyente sobre el estado de los bienes, pero algo informa. (p. 175).

Con respecto al derecho comparado tenemos a México en donde se ha implementado un Registro Único de Garantías Mobiliarias denominado RUG, la cual opera a través de plataforma electrónica a nivel nacional y de forma pública, el cual inscribe todo tipo de garantías, el RUG tiene efectos jurídicos de prelación y oponibilidad de la garantía mobiliaria. En Colombia tiene las mismas características, llamándose Registro de Garantía Mobiliaria (RGM).

Según el Banco Mundial, la Garantía Mobiliaria en México entre el año 2010 al 2017 se han registrado 3.8 millones de garantías, mientras que en Colombia entre el año 2014 al 2017 se han registrado 0.9 millones de garantías por los diversos tipos de bienes muebles otorgados en GM, habiendo atendido a 34 mil MIPYME.

Es importante señalar que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1400, establece que la SUNARP debe implementar y poner en funcionamiento la base de Datos del SIGM y su interconexión con los respectivos registros jurídicos. La implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Al respecto, en el proyecto del Decreto Legislativo 1400, la Oficina General de Tecnología de la Información – SUNARP, indica los recursos que demandara la implementación del SIGM, aparte de los recursos humanos para la operatividad de las actividades:

DESCRIPCIÓN		PRESUPUESTO
I.	Implementación de normas y sistema de gestión	250, 000
II.	Desarrollo e implementación del SIGM	
1	Consultoría (Desarrollo)	4, 000,000
2	Hardware	
	02 servidores	3,000,000
3	Software	

	Licencia Servidor Aplicaciones	500,000
	Licencia Gestor de Contenido	500,000
	Licencia de Base de Datos	500,000
	Licencia TAM	500,000
	SUB TOTAL	9,000,000
	TOTAL GENERAL	9,250,000

Saliendo un poco al país vecino de Colombia, en donde ya se viene ejecutando la normativa, es a partir del año 2014 en adelante que recibió la Ley de Garantías Mobiliarias, a través de la Ley N° 1676 del 20 agosto del 2013 (LGM), y entro en vigencia el 20 de febrero del 2014, que en términos generales como refieren diversos autores ha contribuido en el acceso al crédito y a dinamizar su otorgamientos por instituciones financieras, pese a tener una de las principales novedades la derogatoria del denominado pacto **pignotaticio**⁷, que no permitía al acreedor apropiarse del bien dado en garantía sino con las formalidades propias de un juicio. El artículo 91° de la LGM la deroga de manera expresa lo establecido en el Código Civil y de Comercio.

Colombia realizo varios cambios en el acceso al crédito, además de modificaciones a su código civil, entre otras normativas generando una nueva dinámica.

Al año 2013 existían inscritos 40 000 garantías mobiliarias, es decir 1020 por año. Sin embargo, en solo los 6 primeros meses de vigencia de la nueva norma se han dado 812 622 inscripciones de contratos de garantías mobiliarias, suena sorprendente, pero lo que ocurrió es que las personas tenían escondidos sus

⁷La denominación *pacto pignotaticio* para aquel convenio que permite al acreedor apropiarse del bien dado en prenda, en lugar de llamarlo *pacto comisorio*, como ha sido denominado por buena parte de la doctrina. La principal razón para optar por la primera denominación es diferenciarlo del pacto surgido en el derecho romano con la *lex commissoria* como la facultad en el contrato de compraventa para que el vendedor insatisfecho, una vez comprobado el incumplimiento del comprador en cuanto al pago del precio, solicitara la restitución del bien. Hinestroza, F. (2015). *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico, Volumen II*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 956 y ss.

contratos y al emitirse la normativa tuvieron la posibilidad de subir sus contratos al sistema; máxime porque la normativa otorgaba un periodo de gracias de costo cero para estas garantías. Antes de la entrada en vigor de la Ley 1676 el costo por inscripción era de 7 soles por cada 1000 soles del valor, motivo por el cual no incentivaba la práctica en las personas, en la actualidad el costo se ha reducido costando 7 dólares por cualquier monto.⁸

Veamos lo que nos dice el artículo 3° de la Ley N° 1676 (LGM – Colombia)

*El artículo 3° de la LGM establece: “Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”. **“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos (...)***

⁸ Sunarp Oficial 2019 (Video YouTube) Carlos Riaño Vargas: Avance y retos del registro de garantías mobiliaria en el modelo colombiano. XVI CADER Sunarp Congreso Anual de Derecho Registral – El Sistema Registral y su Relación con el desarrollo económico y social del país. Dr. Carlos Riaño Vargas Jefe del Registro de Garantía Mobiliarias Confecámaras – Colombia. https://www.youtube.com/watch?v=ZMGQDzuY34E&t=17s&ab_channel=SunarpOficialSunarpOficial.

Para nuestro país, a la entrada en vigencia de la nueva Garantía Mobiliaria, esta se podrá hacer desde cualquier lugar, ello a través de cualquier computadora con señal de internet, a través de esto conforme menciona la norma al inscribirse, servirá de publicidad, luego de haberse llenado diversos campos que solicitara el sistema, ello para efectos de su prelación frente a los distintos acreedores.

III. PRESCINDENCIA DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

Todo documento que llegue al registro debe ser calificado, ello es de cumplimiento obligatorio conforme lo regulado por el artículo 2011° del Código Civil. Es decir, no existe excusa alguna frente a cualquier documento que sea presentado al registro para su inscripción. Todos de una u otra forma son calificados ya sea en calificación pequeña o grande como quiera llamarse. ¿Y a qué se debe esto? Es el modelo que el Perú ha adoptado, en otros países como es el caso de Francia no existe la calificación, ahí se lleva un sistema de transcripción. Cuando entre en vigencia la Ley de Garantía Mobiliaria lo que pretende hacer es que el Registro sirva como almacén, no existe ninguna calificación y recae cualquier responsabilidad a los particulares que la inscribieron, en ese sentido tendríamos actos que llegan al registro unos se deben calificar y otros no. Veamos que nos dice el código civil.

Artículo 2011°

Los documentos de carácter legal son registrados solicitando una inscripción y la capacidad de los otorgantes frente a la validez del acto que figuran en las actas de los registros públicos (...)

Artículo V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos

La inscripción es solicitada cuando se califica la legalidad del título.

La verificación de la formalidad propia del título constituye una causa directa e inmediata de la suscripción.

La verificación condiciona obstáculos que se origina en la partida registral y representan momentos de inscripción formal

Art. 31° del TUO del RGRP

La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites en este Reglamento y en las demás normas registrales.

En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

Pau (2001) expresa: “(...) si el Registrador se opone a la inscripción no es por defender intereses particulares, sino por defender la legalidad, que es el presupuesto necesario de la publicidad registral, y de la seguridad jurídica a la que esa publicidad se encamina” (p. 197).

Peña Bernaldo de Quiroz, citado por Antonio Manzano Solano, que “(...) calificar es decidir si el hecho del cual se solicita el asiento llega al Registro con los requisitos exigidos para que sea registrable, es decir determinar si conforme a la Ley, procede o no practicar el asiento solicitado” (p. 570).

Hay que recordar que nuestro país lucha contra la informalidad, y los Registros Públicos es un agente importante para la formalización de los derechos, garantizando la seguridad jurídica de los actos y derechos inscritos. Luego de analizar la nueva normativa, se tiene que desaparecer la calificación registral por parte del registrador, será mediante el sistema, que las personas autorizadas llenen casilleros con la información de la garantía a inscribirse, y bajo su propia

responsabilidad. Es lógico que los costos sean menores, por cuanto solo servirá para el mantenimiento de la plataforma que estará a cargo de la SUNARP.

IV. PUBLICIDAD NOTICIA CON INTENSOS EFECTOS PROTECTORES ¿ES POSIBLE DICHA COMBINACIÓN?

La seguridad legítima se encuentra en la capacidad de inscripción, esto a través de una evaluación previa por parte del centro de alistamiento, quien decide si dichos títulos cumplen con las necesidades que marca la ley con el objetivo de que puedan ser inscritos y anunciados.

Como plantea Silva, "La artesanía del artículo. 2011 C.C. Recuerda por el nivel considerable, la supuesta pauta de legitimidad en su metodología de capacidad de inscripción, uno de los pilares fundamentales del sistema registral peruano, cuya característica principal es la de tratarse de un registro de publicidad jurídica o publicidad efecto, calidad que comparte con los registros jurídicos existentes en diversos países, la mayoría de ellos integrante a través del CINDER (Congreso Internacional de Derecho Registral). (2005: p. 233).

La institución registral que refuerza la seguridad jurídica es la publicidad. La fundación principal de los registros es dar seguridad en el tráfico, y dar seguridad en la información que contienen los asientos registrales, pero a su vez, brindar certeza respecto de la titularidad de los derechos registrales. (Morales; 2000: p. 429)

La información que logra una oponibilidad pacífica es en última instancia un tema tecnológico. Da a conocer que derechos soportan los bienes se puede conseguir de diversos modos y por diferentes precios. Debemos tener el mejor sistema de publicidad que podamos pagar, cuyo costo sea menor a los beneficios que se pretenden alcanzar. La falta de información

siempre es perniciosa, pero si el costo de la publicidad es mayor que el daño que causa la clandestinidad, mejor es dejar el título a oscuras o al menos en la sombra. (Mejorada; 2018: p. 172)

Cuando el Registrador Publico se encuentre frente a actos inscribibles a mérito del Decreto Legislativo N° 1400, no podrá realiza la calificación registral, y la SUNARP solo puede almacenar en su sistema registral el “aviso electrónico”, puesta unilateralmente en línea. Creemos que la publicidad noticia no puede originar ningún efecto protector, por cuanto su mismo nombre lo dice es “**publicidad noticia**”.

V. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1400 DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE GARANTÍA MOBILIARIA, QUE CONTRAVIENEN EL SENTIDO DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL.

Para analizar este punto, realizaremos un cuadro en donde colocamos los artículos pertinentes del Decreto Legislativo N° 1400 y los conflictos que tiene con el principio de publicidad y la calificación registral.

Normativa	Comentario
Art. 2º Acrónimos y definiciones 3. Aviso electrónico: Son cada una de las estructuras electrónicas que se incluyen en el SIGM y las que se crean, terminan, envían, guardan electrónicamente; Promover la constitución, modificación, tachado y ejecución de la garantía mobiliaria, conforme a este Decreto Legislativo.	Con este artículo, se inicia la conceptualización de lo que implica la notificación electrónica, que ingresará al SIGM (etapa electrónica para inscribir y exponer garantías reales, que se registran en una base de información). El estándar es claro al decir AVISO ELECTRÓNICO a las estructuras electrónicas.

<p>Art. 12° Publicidad de la garantía mobiliaria.</p> <p>12.1 Dependiendo del tipo de interés de seguridad establecido, la exposición se logra a través del alistamiento en el SIGM, o por la pertenencia que el arrendatario adquirido o un extraño asignado por él practica sobre los recursos dados como seguridad, o por el acuerdo de control de según los arreglos de este DL.</p> <p>12.2 La Publicidad de una garantía mobiliaria decide su exigibilidad y necesidad, además de los casos especiales previstos en este DL.</p> <p>12.3 La exposición de la garantía mobiliaria con la propiedad del banco adquirido se considera por la pertenencia real; Sin sesgo a esto, para garantizar su exigibilidad y necesidad, es factible ingresar la notificación electrónica individual en el SIGM (...)</p>	<p>Esta es la etapa inicial en la que tenemos un problema y surge la indagación. Si se trata de una notificación electrónica que no ha sido calificada por la bóveda, ¿cómo podría merecer la responsabilidad y la prioridad del sistema de registro?</p> <p>Las sutilezas han sido nombradas de manera efectiva cuando hablamos en profundidad en el punto anterior.</p> <p>Esta situación se debe al haber copiado un norma no acorde a los parámetros que ha escogido nuestro Sistema Registral Peruano “Calificar todo acto que llegue al registro”.</p>
<p>Artículo 21. Responsabilidades de la administración del SIGM</p> <p>21.1 La SUNARP es responsable de mantener un grado suficiente de</p>	<p>Como podemos observar la SUNARP no es responsable del contenido de los avisos electrónicos que se ingresan en la base de datos del SIGM. Claro,</p>

<p>actividad del SIGM para la coherencia con los arreglos de este DL.</p> <p>21.2 La SUNARP como ejecutivo de una base de información electrónica, no es responsable por el contenido de la notificación electrónica que se ingresa en el conjunto de datos SIGM.</p> <p>21.3 El SIGM trabaja con notificación electrónica dependiente de estructuras electrónicas estándar preestablecidas para adelantar la primera inscripción de la garantía mobiliaria o su ajuste, liquidación y ejecución; conforme a este DL y disposiciones correspondientes.</p> <p>21.4 La notificación electrónica es autónoma de la constitución de la garantía mobiliaria por lo que no aprueba manifestaciones o acuerdos legítimos, ni califica su realidad, viabilidad o legitimidad. Básicamente, la notificación electrónica no da la veracidad de los datos distribuidos.</p>	<p>como podría serlo si en ningún momento se ha calificado la validez de cada garantía mobiliaria que ha llegado al registro.</p> <p>Algo que llama la atención, es que el registro sirve como un almacén en donde se inscriben las garantías mobiliarias, y solo mantiene el funcionamiento del SIGM.</p> <p>No es seguro, pero si posible que este sistema pueda ser trasladado a otra institución, ello dependerá de las circunstancias y la efectividad del sistema.</p>
<p>Artículo 27. Archivo electrónico informativo</p> <p>27.1 El SIGM El SIGM no tiene ningún tipo de capacidad, se coordina bajo un marco de folio individual en consideración del endeudado asegurador; se trata de la premisa de un marco prepagado.</p>	<p>Se desprende del artículo 27º que el SIGM en definitiva no tienen ningún tipo de calificación. La norma lo ha descrito textualmente, y es lo correcto. Pero aquí la gran pregunta. ¿Si todo acto que llega al registro debe ser calificado para ser inscrito, como una</p>

<p>27.2 El ingreso de un aviso electrónico al SIGM es independiente a la forma en que las partes acuerdan documentar el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.</p>	<p>anotación por aviso electrónico puede otorgar seguridad jurídica? Es una contradicción bajo los parámetros de nuestro Sistema Registral.</p>
<p>Artículo 34. Prelación frente a terceros La necesidad y exigibilidad ante terceros de los derechos otorgados por la garantía mobiliaria produce resultados a partir del segundo en que se distribuye según lo dispuesto en este Decreto Legislativo.</p>	<p>Una de las preguntas que también nos planteamos es: ¿Cómo puede un marco de notificación electrónica crear Prioridad y Oposición a los forasteros? Asimismo, llegamos a la resolución de que la notificación electrónica NO LA GENERAN, es de destacar su motivación, punto.</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única. Derogación Derógase la Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria.</p>	<p>Es curioso, y solo en nuestro país pasen estas cosas, el Decreto Legislativo 1400 ha derogado la Ley 28677, pero esta última sigue rigiendo porque no se ha creado la plataforma para su funcionamiento, a unos meses se cumplirá su tercer aniversario y no hay luz verde para su funcionamiento.</p>

VI. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mientras se realizaba el presente trabajo, en el mes de octubre del año 2020 el Tribunal Constitucional se pronuncia mediante la Sentencia N° 0017-2019-PI/TC del 16OCT2020, sobre garantías reales y emprendimientos independientes, por la denuncia de ilegalidad documentada por el Colegio de Notarios de Lima contra el Decreto Legislativo N° 1400 y el Decreto Legislativo N° 1409, que avanza en la formalización y dinamización de la organización en miniatura, pequeña y

mediana a través del sistema societario de opción denominado Stock Cerrado Simplificado. Empresa.

El Tribunal Constitucional ha hecho planes para pronunciar el caso protegido UNFUNDED, para ello veremos algunas marcas significativas de la SENTENCIA N° 0017-2019-PI / TC.

En el caso actual, se observa que ambos anuncios administrativos no solo han notado las limitaciones de la promulgación designada, según los arreglos ya, sino que además no contienen arreglos que, en un nivel básico, claramente y como se advierte en el Los argumentos de las partes ofendidas sabotean los estándares, reglas y cualidades protegidas, más allá de su conflicto con dicha nueva directriz.⁹

A esto, se debe agregar que, a raíz del Decreto Legislativo N° 1409, no existía una directriz pasada que manejara adecuadamente un tema similar, y en cuanto a que la emisión de la convocatoria antes mencionada podría suponer un cambio menos que ideal y subjetivo.¹⁰

En realidad, el sistema SACS es otra opción y un sistema legal libre que propone requisitos previos separados para la incorporación de organizaciones. Al ser otro sistema autónomo, no se puede confirmar verdaderamente que su emisión limite las fuerzas anteriores (notarial y bóveda).¹¹

Tal vez, este Tribunal advierte que no puede influir legalmente en un lugar que no tenía de antemano.¹²

⁹Fundamento 103 del Expediente 0017-2019-PI/TC

¹⁰Fundamento 104 del Expediente 0017-2019-PI/TC

¹¹Fundamento 105 del Expediente 0017-2019-PI/TC

¹²Fundamento 106 del Expediente 0017-2019-PI/TC

*En consecuencia, esta Corte advierte que directamente afecta el estándar protegido de la legítima convicción, tanto si las acciones recibidas pueden ser vistas como mejores o más lamentables desde el punto de vista financiero o político. Esta es una evaluación que no se puede sacar a la luz durante el ciclo de la ilegalidad.*¹³

Pero creemos, que también a materia de análisis es importante observar el Voto Singular del Magistrado Ernesto Blume Fortini en dicha sentencia, quien vota porque **se declare fundada la demanda e inconstitucionales por infracción a la norma los Decretos Legislativos N° 1400 y N° 1409.**

*(...) no se observa que la Ley Autoritativa N° 30823 haya establecido una específica delegación de facultades al Poder Ejecutivo para modificar las normas relativas a las competencias tanto registrales como notariales, por lo que a mi juicio los Decretos Legislativos N° 1400 (mediante el cual se aprueba el régimen de garantía mobiliaria) y 1409 (mediante el cual se promociona la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada) **resultan ser inconstitucionales por la forma, pues han excedido notoriamente el ámbito de las facultades para legislar en materia tributaria y financiera otorgadas mediante la precitada Ley N° 30823.***¹⁴

Lo que esta última norma únicamente ha señalado y de manera genérica, es que se puede legislar con miras a “Impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como

¹³Fundamento 107 del Expediente 0017-2019-PI/TC

¹⁴Fundamento 6 Voto Singular del Expediente 0017-2019-PI/TC

estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral” (inciso d). Sin embargo, esto, como se ha explicado, no puede ser interpretado extensivamente, tanto más cuando la misma citada norma enfáticamente ha establecido que **“Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE)”** (inciso d) del precitado artículo 2 de la Ley Autoritativa N° 30823. Vale decir, se ha proscrito contenidos que puedan incidir ya sea sobre las competencias registrales o sobre las competencias notariales.¹⁵

En el ejercicio de esta competencia para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de normar en determinadas materias, que se supone debe ser excepcional, no son admisibles las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas. **Tampoco es admisible que en base a ellas se desprendan materias que originariamente no se contemplaron, bajo riesgo de sobrepasar los límites materiales otorgados.** Y esto es lo que ha ocurrido en el presente caso con los decretos legislativos materia del mismo, pues en ninguna parte de la ley autoritativa se dota de facultades al Ejecutivo para legislar sobre competencias registrales o notariales; por el contrario, se prohíbe su condicionamiento. En consecuencia, debe ampararse la demanda en cuanto se invoca la infracción formal de la Constitución.¹⁶

Cabe señalar que una limitación como la señalada en la ley autoritativa no puede ser objeto de reinterpretaciones que opten por su manifiesta desnaturalización. **Y mal hace nuestro Colegiado en forzar principios interpretativos que no son de recibo en casos como el presente, para**

¹⁵Fundamento 8 Voto Singular del Expediente 0017-2019-PI/TC

¹⁶Fundamento 9 Voto Singular del Expediente 0017-2019-PI/TC

vaciar de contenido a la citada prohibición tal y cual se intenta en la sentencia emitida en mayoría.¹⁷

En ese sentido el Tribunal Constitucional convalida los Decretos Legislativos, tanto el 1400 como el 1409, estableciendo que estos no menoscaban los principios, las reglas y los valores constitucionales. Además, refiere que no se podría considerar si es una medida mejor o peor desde el ámbito económico político, y que ello no puede ser visto desde el ámbito constitucional, culminando que dichas normas no son contrarias al principio de seguridad jurídica. El voto singular hace un mejor análisis y se concentra en que la Ley autoritativa 30823 se ha excedido en sus facultades tributarias y financieras; máxime cuando dicha norma establecía que no se podía restringir las competencias registrales y notariales.

Debemos tener en cuenta que fue el Colegio de Notarios de Lima quien interpuso la demanda de inconstitucionalidad, en lo referido a las competencias notariales frente a los Decretos Legislativos N° 1400 y 1409, en el primero relacionado a la garantía mobiliaria, la cual puede formalizarse no solo por escritura pública o firmas legalizadas, sino también mediante firmas digitales o firmas manuscritas, lo cual puedan determinar las partes. Y con respecto al Decreto Legislativo N° 1409, en la cual se crea la “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”, la cual no requiere la intervención de un notario, al constituirse por documento privado y para la inscripción son necesarios firmas digitales. Al parecer hubiera sido mejor que los notarios pudieran haber brindado mayores luces para intervenir en la constitución de la garantía mobiliaria, y con ello poder verificar la capacidad y la existencia de las partes que la integran. Con esto, la participación de los notarios en lo que corresponde a las garantías mobiliarias no es obligatoria.

¹⁷Fundamento 10 Voto Singular del Expediente 0017-2019-PI/TC

Pensamos que el Tribunal Constitucional podría haber hecho más, sin embargo, no es la primera vez juega el desconocimiento del Derecho Registral por los magistrados, en ese sentido, solo se está a la espera de la creación de la plataforma electrónica para que entre en funcionamiento la Nueva Garantía Mobiliaria.



CONCLUSIONES

1. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1400, deja de lado la calificación registral, rol fundamental en el sistema registral, al inscribirse la garantía mobiliaria la SUNARP solo cumple la función de observador y no regulador.
2. La nueva Ley de Garantía Mobiliaria, anula la posibilidad de la calificación registral, desconociéndose de esta forma el artículo 2011 del Código Civil, el Art. V del Título Preliminar concordante con los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento de General de Registros Públicos, ello a concepto de que con menos trámites posibles se puede garantizar mejores transacciones, y un ahorro económico, lo cual no necesariamente es así.
3. Para que exista seguridad jurídica, se necesita calificación por parte de los registradores, ya esta sea grande o pequeña, si esta no se maneja correctamente se estaría manejando una situación de inestabilidad para quienes acuden al registro.
4. A todo esto, el Tribunal Constitucional, instancia máxima de interpretación de la legalidad da a conocer su postura conforme a la demanda de inconstitucionalidad planteada por el Colegio de Notarios de Lima, sentando las bases de no obligatoriedad para la constitución de la garantía mobiliaria, y dejando al libre albedrío de las partes acudir al notario público.
5. Por otra parte, no es la primera vez que una norma legal emitida desde el ejecutivo le quita seguridad jurídica al Registro, con el Decreto Legislativo 1400 se suma una más al listado, como es el caso por ejemplo del Decreto Legislativo N° 1192 Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, y de Transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, en la cual se anula toda posibilidad por parte del Registrador a calificar, ello bajo

responsabilidad si lo hace y con sanción de destitución. Y la gran pregunta al finalizar este trabajo es ¿Con el tiempo se prescindirá de la Calificación del Registrador, para diversos actos? ¿Estaremos en los últimos tiempos del Registro? Esperemos que ello no suceda por el bien de la Seguridad Jurídica, por el bien del Derecho Registral al cual nos debemos y por la mejora del país.

6. No cabe duda que la tecnología ha llegado para ayudar y potenciar el sistema registral, y qué duda cabe en este tiempo de pandemia; sin embargo, parece que existe una inclinación por parte del Poder Ejecutivo hacia el Derecho Anglosajón, sin haber considerado el sistema optado por el Derecho Registral Peruano (calificación).



BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ALVAREZ CAPEROCHIPI, José

2019 Derechos Reales. Tercera Edición. Lima. Jurista Editores.

AVENDAÑO ARANA, Francisco

2015 “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas”. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 703

AYARZA GOMEZ, Oswald.

2018 “Comentarios al Nuevo Régimen de Garantía Mobiliaria (Decreto legislativo N° 1400)”. Lima: Actualidad Jurídico.

CABRERA IDME, Edilberto.

2000 “El procedimiento registral en el Perú”. Lima: Palestra Editores.

CAIRO ROLDAN, Omar

2013 “El principio constitucional de legalidad y su aplicación en el derecho administrativo, penal y tributario”. Lima: Gaceta Jurídica.

CASTELLARES AGUILAR, Rolando

2018 “Comentarios al nuevo sistema de garantía mobiliaria” Consultado: 01 de octubre de 2020

CASTELLARES AGUILAR, Rolando y MONTI DIAZ, Marco

2018 “A propósito del Decreto Legislativo N° 1400 El pasado, el presente y el Futuro de la garantía mobiliaria en el Perú” Lima: Actualidad Jurídica.

FERNANDEZ DEL POZO, Luis

2005 El Registro de bienes muebles. “Los bienes muebles y la preferencia registral de los derechos inscritos”. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

GONZALES BARRON, Gunther

2012 Derecho Registral y Notarial. Tomo I, Lima: Ed. Juristas Editores.

HINESTROZA, Fernando

2015 Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico, Volumen II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

MANZANO SOLANO, Antonio.

1991 Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de Universitarios, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. J. San José, S.A., Volumen II, Madrid.

MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto.

2006 La calificación light y el debilitamiento del Sistema Registral. Lima: Ed. Actualidad Jurídica.

MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto y MALCA VICHEZ, Piero.

2018 Novedades y vacíos en la nueva Ley de Garantías Mobiliarias. Lima: Gaceta Jurídica.

MEJORADA CHAUCA, Martín

2018 La nueva Garantía mobiliaria: por fin el aviso electrónico. Lima: Gaceta Jurídica.

ORTIZ PASCO, Jorge.

2005 Calificación Registral en la Ley de Garantía Mobiliaria. En estudios sobre la nueva ley de garantía mobiliaria Ley 28677. Lima: Arco Legal Editores.

SÁNCHEZ BELALCAZAR Alfredo

2018 Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá.

VEIGA COPO

2017 Garantías Mobiliarias Ley 1676 de 2013. Universidad Sergio Arboleda & Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1400

No ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”; sin embargo, ha sido enviada a Secretaria de Consejo de Ministros del Despacho presidencial mediante correo el 24 de setiembre del 2018.

PAGINAS WEB

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Edición de tricentenario. Madrid.

<http://www.rae.es>

Consulta: 06 de diciembre de 2021

COMENTARIOS AL NUEVO SISTEMA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

<https://laley.pe/art/6213/comentarios-al-nuevo-sistema-de-la-garantia-mobiliaria-decreto-legislativo-no-1400>.

Consulta: 06 de diciembre de 2020

LEY N° 1676. Se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Diario Oficial No. 48.888, Colombia, 20 de agosto de 2013.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=54297>

Consultada el 06 de diciembre de 2021.

LÓPEZ, J. ALGUNOS ASPECTOS DE LA HIPOTECA EN EE.UU. REVISTA EL NOTARIO DEL SIGLO XXI.

<http://www.notariosyregistradores.com/cortos/2010/29-hipotecasusa.htm>.

Consulta: 06 de diciembre de 2021.

PEROSSA, M., Díaz, D. & Waldman, P. LAS ÚLTIMAS REGULACIONES EN EE.UU. Y EUROPA, DE LA CRISIS SUBPRIME A NUESTROS DÍAS. CONTRIBUCIONES A LA ECONOMÍA.

<http://www.eumed.net/ce/2012/puw2.html>

Consulta: 06 de diciembre de 2021.

SUNARP OFICIAL 2019. CARLOS RIAÑO VARGAS: AVANCE Y RETOS DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIA EN EL MODELO COLOMBIANO. XVI CADER SUNARP Congreso Anual de Derecho Registral – El Sistema Registral y su Relación con el desarrollo económico y social del país. Dr. Carlos Riaño Vargas Jefe del Registro de Garantía Mobiliarias Confecàmaras – Colombia. https://www.youtube.com/watch?v=ZMGQDzuY34E&t=17s&ab_channel=SunarpOficialSunarpOficial.

Consulta: 06 de diciembre de 2020